



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 120

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de septiembre del
año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial por el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO en contra de la menor DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO, representada por su progenitora la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA; de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO, sostuvo un encuentro sexual con la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA.

2. Que, el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO y la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA nunca sostuvieron una relación amorosa, pero aparentemente después de dicho acto sexual, la señora YUDY ARAGON SAAVEDRA quedo en embarazo.

3. Que, desde el momento que acaecieron los hechos entre el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO y la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA no se volvieron a presentar relaciones sexuales, solo trato de amistad.

4. Que, durante el nacimiento de la menor DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO y a lo largo de muchos años, el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO, le solicitó de forma amistosa a la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA, que le diera la autorización para realizarle la prueba de ADN, a la menor, misma a la que se ha opuesto rotundamente.

5. Que, el día 23 de noviembre de 2020, el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO de forma particular se realizó una prueba de

ADN, debido a las dudas frente a la paternidad de la menor DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO.

Actualmente el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO reside en la carrera 3e número 3-14 Barrio Cincuentenario en El Cerrito Valle, al lado de su familia, y la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA, ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en el municipio de Restrepo Valle.

6. Que, desde hace 10 años, la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA mantiene relaciones sexuales estables, evidentes y de público conocimiento con el señor SEBASTIAN MARIN QUIÑONEZ.

7. Que, como fruto de las mencionadas relaciones sexuales que han existido entre ellos fueron procreados los menores YELISA MARIN ARANGO Y YEILYN MARIN ARANGO que actualmente cuenta con 10 años y 3 años respectivamente.

8. Que, los menores en mención, hijos de la Señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA, como palmariamente se desprende de los hechos anteriormente mencionados, nacieron dos años después del nacimiento de DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO quien cuenta con doce años.

9. Que, por lo manifestado en el punto séptimo de los hechos, la menor hija de la Señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA, no es hija del señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO, ni este la reconoce como tal.

III.- P R E T E N S I O N E S:

PRIMERA: Que, a través de sentencia de carácter definitivo, se declare que la menor DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO, quien naciera el día 29 del mes de agosto de 2007 en la ciudad de El Cerrito Valle; NO ES HIJA extramatrimonial del señor JHON EYBER ARAGON ANGULO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.514.732 expedida en Candelaria Valle y quien tiene domicilio en la carrera 3e número 3-14 Barrio Cincuentenario de El Cerrito Valle.

SEGUNDA: Que, dentro del mismo fallo, se ordene oficiar al señor Registrador de El Cerrito Valle, para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento de la menor DAYEN SOFIA

ARAGON ARANGO, se hagan las anotaciones correctivas.

TERCERA: Que se ordene expedir copias del fallo a las partes.

CUARTA: Que se profiera condena en costas a la demandada la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA 248 y 336.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, mediante auto No. 233 de fecha 12 de abril de 2022, el juzgado dispuso notificar y correr traslado, a la demandada, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar a la Defensora de Familia y al Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la menor DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO, el señor JOHN EYBER ARAGÓN ANGÚLO y la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

La Defensora de Familia y el Procurador Noveno Judicial, se notificaron el día 21 de abril de 2021.

La señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA, se notificó personalmente de la demanda, el día 04 de mayo del año 2021; quien dentro del término guardó silencio.

Mediante auto No 120 de fecha 11 de junio de 2021, se ordeno tener en cuenta el correo electrónico aportado por la parte actora, para efectos de la notificación.

A través de auto No 483 de fecha 14 de julio de 2021, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA y se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 351 del 18 de mayo de 2021, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

A través de auto No 503 de fecha 21 de julio de 2021, se dio traslado por el termino de 3 días, del escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

Mediante de auto No 593 de fecha 23 de agosto de 2021, se tiene por contestada el incidente de nulidad; así mismo se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentante y la parte incidentada y las que el despacho considero necesarias.

El día 20 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia en la que se resolvió el incidente de nulidad, ordenándose decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto No 120 del 11 de junio de 2021.

Por medio de auto No 705 de fecha 22 de septiembre del año 2021, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Mediante auto 944 del 24 de noviembre de 2021, se tiene por contestada la demanda y se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N. El día 26 de mayo del 2022, a través de auto No 186, se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Por medio de auto No. 252 de fecha 30 de junio de 2022, no se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandada

A través de auto No 838 del 21 de julio del corriente año, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de cedula de JOHN EYBER ARAGON ANGULO.
- Copia de tarjeta de identidad de DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO.
- Registro de nacimiento de DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO.
- Resultado de prueba de ADN.

6.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

6.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales los documentos aportados con la demanda para su oportuna valoración al momento de proferirse sentencia, a saber:

- Fotos de la menor con el señor Jhon Eyber Aragon
- Acta de apertura de investigación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Restrepo Valle.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO:

6.3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como tal la prueba de marcadores genéticos para ADN, practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:**7.1 Presupuestos procesales:**

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el *sub lite* concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el domicilio de la demandada (numeral 1ro del artículo 28 ibídem), este despacho es el competente para conocer en primera instancia de esta clase de procesos; así mismo, los extremos de la litis poseen la capacidad para ser

parte y para comparecer al proceso, por cuanto la demandada está representada por su progenitora, quien es mayor de edad y goza de la presunción de capacidad legal prevista en el artículo 1503 del Código Civil, lo mismo que el demandante; de igual forma las partes comparecieron por intermedio de apoderado judicial.

7.2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

7.3. El caso concreto y la causal de impugnación de la paternidad invocada en la demanda. -

En este caso concreto el señor JOHN EYBER ARAGÓN ÁNGULO, ha acudido a la rama de familia de la jurisdicción ordinaria del Estado, para promover este proceso; acción que en este caso es la de impugnación de paternidad legítima o matrimonial prevista en el artículo 213 del Código Civil, que tiene como soporte fáctico la inexistencia de relaciones sexuales entre los cónyuges durante la época probable de la concepción de la precitada niña.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento de la menor DAYEN SOFIA ARAGÓN ARANGO, prueba idónea

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sobre el estado civil de las personas de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 29 de agosto del año 2007.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Nacional de Genética, realizado a los señores YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA, JOHN EYBER ARAGÓN ÁNGULO y la menor DAYEN SOFIA ARAGÓN ARANGO, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos (AOP). Se observa que le el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.”**

CONCLUSIÓN.

JOHN EYBER ARAGÓN ÁNGULO se excluye como el padre biológico de DAYEN SOFIA (Subrayado y negrilla del despacho).

Por medio de auto No 204 del 03 de junio del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que los informes científicos o peritaciones rendidos en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de maternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de los sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos - que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”* (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la impugnación que se busca establecer, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor JOHN EYBER ARAGÓN ÁNGULO sobre la niña DAYEN SOFIA ARANGÓN ARANGO.

No obstante, mediante auto No 204 del 03 de junio del corriente año, se ordenó requerir a la demandada a fin de que informará quien era el padre biológico de la menor; sin obtener respuesta alguna sobre la verdadera filiación paterna de la niña DAYEN SOFIA. Por lo que se le aclara que dicha información la puede suministrar en cualquier estado del proceso a fin de ordenar su vinculación.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación

con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor JOHN EYBER ARAGÓN ÁNGULO sobre la menor DAYEN SOFIA ARAGÓN ARANGO, con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial por el señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO en contra de la menor DAYEN SOFIA ARAGON ARANGO, representada por su progenitora la señora YUDY YAZMIN ARANGO SAAVEDRA.

2º) DECLARAR que la menor DAYEN SOFIA, nacida el 29 de agosto del año 2007, **NO ES HIJA** del señor JOHN EYBER ARAGÓN ÁNGULO, identificado con número de cédula 1.113.514.732.

3º) En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Cerrito-Valle, para que, en el registro civil de nacimiento de la menor DAYEN SOFIA, obrante en el indicativo serial No. 42489618, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la menor figure como **DAYEN SOFIA ARANGO SAAVEDRA**.

5º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

6º) ORDENAR pagar al señor JOHN EYBER ARAGON ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.514.732 de Candelaria-Valle, a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del laboratorio de Genética del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de acuerdo al convenio por ellos realizado, al practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, de que trata la ley 721 de 2001, equivalente a la suma de SETECIENTOS OCHENTA

Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687), los cuales deberá consignar en favor de dicho instituto en su cuenta 123-993784 del Banco Davivienda, dentro del término de diez (10) días, so pena de que se le inicien las acciones de cobro respectivas.

7º) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

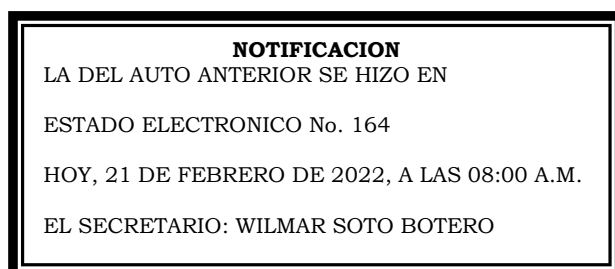
8º) ORDENAR la expedición de la primera copia con destino al I.C.B.F, para el trámite subsiguiente al presente cobro, en el caso de que el obligado al pago señor JOHN EYBER ARAGÓN ÁNGULO, no cumpla con la orden de cancelación de dicha suma en el término a él concedido.

9º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d6a0180da33fb7787acc84ae780cd58c5e1bfc1c2044c5ff2c40b03eabe4f7**
Documento generado en 20/09/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>